

INE/CG225/2022

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO UNIDAD CIUDADANA Y SU CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE AMATITLÁN, EL C. JOSÉ MIGUEL MONTALVO MEDINA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2022 EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, IDENTIFICADO CON LA CLAVE INE/Q-COF-UTF/72/2022/VER**

Ciudad de México, 27 de abril de dos mil veintidós.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/72/2022/VER**.

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Presentación de escrito de queja.** El diecisiete de marzo del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Veracruz, el escrito de queja suscrito por el C. Gabriel Onésimo Zúñiga Obando, en su calidad de Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, en contra del Partido Político Unidad Ciudadana y su candidato a Presidente Municipal de Amatlán, el C. José Miguel Montalvo Medina, en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2022 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, denunciando hechos que considera podrían constituir una transgresión a la normatividad electoral en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos; por la presunta omisión de reportar gastos que podrían actualizar un rebase al tope de gastos de campaña. (Fojas de la 01 a la 14 del expediente).

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los

hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

*Por medio de la presente y con fundamento en lo establecido en los artículos 41 Base II, primero y penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 numeral 2, 442, 443, 445 y 447 de la Ley General de Procedimientos e Instituciones Electoral; **en relación con el artículo 1, 2, 6, 29, 34, 40, 41 y 42 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización** y demás normatividad aplicable en la materia, vengo a interponer en tiempo y forma Queja en Materia de Fiscalización en contra del **C. José Miguel Montalvo Medina, candidato a alcalde por el municipio de Amatlán, Veracruz; y por culpa in vigilando al Partido Unidad Ciudadana**; y/o quienes resulten responsables, derivado del **GASTO EXCESIVO, en la etapa de Campaña Electoral**, por la contratación de medios de comunicación local y estatal, para entrevistas y coberturas en sus caminatas de proselitismo electoral.*

…

#### **HECHOS**

…

*3.- Es de dominio público que el actuar del denunciado en esta campaña electoral extraordinaria ha violentado la normatividad electoral en materia de fiscalización, para poner las cosas en justa dimensión conviene precisar que el denunciado, ha contratado distintos trabajos de empresas de imprenta al mandar a realizar un gran número de banderas y playeras para dar cobertura a sus recorridos de campaña electoral y para que le realicen entrevistas para promocionar su imagen, estas erogaciones no son reportadas ante esta Unidad de Fiscalización, de esta manera pretende asaltar la buena fe de la autoridad escrutadora de los gastos.*

*Esta conducta además de ser una clara infracción a la normatividad en materia de fiscalización, también es una violación en materia electoral, toda vez que genera una amplia ventaja frente a sus demás competidores, quienes no acceden a este tipo de publicidad por los oneroso que pueden ser, rompiendo el principio rector le función electoral como lo es la equidad de la contienda, en virtud que, mientras el candidato de Unidad Ciudadana derrocha recursos en la compra de material publicitario tanto de su institución política como de su persona en el municipio de Amatlán. **Pero ello, independientemente de la violación al principio rector citado, en forma paralela se violan preceptos en materia de fiscalización.***

➤ **Serie de Recorridos con su equipo de trabajo y su cuantiosa movilización de banderas, camisas y propaganda**

*El conocido reportero en la zona Omar Ali Caldela, el día 16 de marzo del año en curso, subió un video donde el C. José Miguel Montalvo Medina realizando recorridos de su*

*campaña política, quien contaba con un gran número de banderas y de personas con propaganda de su partido, como se aprecia en las siguientes fotografías:*



**PRECEPTOS VIOLADOS**

*Derivado de la narración y descripción detallada de los hechos denunciados, es dable concluir que el C. José Miguel Montalvo Medina, en su carácter de candidato a presidente municipal de Amatlán, Veracruz, incurre en el supuesto previsto en las fracciones b, c y e del artículo 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña y campaña electoral.*

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales  
Artículo 445**

...

**(Énfasis añadido)**

Lo anterior, dado que el candidato denunciado ha realizado un gasto excesivo en materia de propaganda electoral, mediante la masiva contratación de **espacios en periódicos digitales y canales de radio**, lo cual constituye flagrantemente infracciones a la normatividad en materia de fiscalización.

En tanto, el Partido Unidad Ciudadana, actualiza la hipótesis prevista en las fracciones a, c, e, f, h y l del artículo 443 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que a partir de los hechos denunciados, se acredita que han incumplido las obligaciones en materia de financiamiento y fiscalización que impone la citada Ley.

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**  
**Artículo 443**

...

A mayor abundamiento, me permito citar diversas tesis jurisprudenciales emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los sentidos siguientes:

...

**SOLICITUD DE OFICIALÍA ELECTORAL**

En términos del artículo 51 numeral 1 inciso el de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respetuosamente solicito que, con la finalidad de perfeccionar los elementos probatorios de la presente queja este órgano administrativo electoral desarrolle sus facultades y atribuciones de Oficialía Electoral en el sentido siguiente:

- a) Se verifiquen y certifiquen las fotografías aportadas en el capítulo de hechos de la presente queja.
- b) Se lleve a cabo la inspección ocular y el correspondiente instrumento de Oficialía, respecto de la **colocación de propaganda electoral y bardas** descritas en el capítulo de hechos de la presente queja.
- c) Se realice una verificación y certificación a detalle del material de **construcción y la unidad que las transporta**, que se acompañan como prueba documental a la presente queja.

**PRUEBAS**

1.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en el instrumento de la Oficialía Electoral, que se genere con motivo de la verificación y certificación de las imágenes aportadas en los hechos de la presente queja. Esta prueba se ofrece con la finalidad de acreditar

*las condiciones de modo, tiempo y lugar de las narraciones vertidas y relacionados en el capítulo de hechos de este escrito.*

2. – **PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA:** *En todo lo que favorezca a los intereses de mi representada.*

3.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** *Derivada de todo lo actuado, en cuanto beneficien al Partido que represento y sirvan para sustentar los hechos alegados por el suscrito en la presente queja.*

#### **PETITORIOS**

**PRIMERO.** *Tenerme por presentado en tiempo y forma con este escrito de queja en contra del C. José Miguel Montalvo Medina, y del Partido Unidad Ciudadana bajo el principio de Culpa In Vigilando; y/o quien resulte responsable por estos hechos.*

**SEGUNDO.** *Se me reconozca la personería con que me ostento y se tenga por ofrecidas, admitir y desahogar todas y cada una de las pruebas que son señaladas en el presente escrito de queja.*

**TERCERO.** *Llevar a cabo las diligencias de Oficialía Electoral solicitadas y las de mejor proveer que sean necesarias, y en su caso dar vista a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales.*

**CUARTO.** *Una vez integrada la investigación, sea efecto de que impongan las sanciones correspondientes a los denunciados, conforme a lo establecido en la ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

**QUINTO.** *Solicito a esta Autoridad Administrativa estime **el precio de cada nota periodística, publicación y espacio contratado canales de radio**, en virtud que todos los casos representan un beneficio a la campaña del denunciado, y una vez realizado la estimación en costo y gasto, se sume al reporte del tope de gastos de campaña del C. José Miguel Montalvo Medina.*

*(...)"*

#### **Elementos probatorios de la queja presentada por el Gabriel Onésimo Zúñiga Obando.**

Los elementos ofrecidos por el denunciante en su escrito de queja para sustentar los hechos denunciados son los siguientes:

- Prueba técnica consistente en tres imágenes que relaciona con los hechos denunciados.

**III. Acuerdo de recepción y prevención al quejoso.** Con fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós, se tuvo por recibido el escrito de queja; se acordó integrar el expediente respectivo, identificado con el número **INE/Q-COF-UTF/72/2022/VER**; así como notificar la recepción de la queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y prevenir al quejoso. (Fojas de la 15 a la 17 del expediente).

**IV. Notificación de la recepción del escrito de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** Con fecha dieciocho de marzo del año dos mil veintidós, mediante número de oficio **INE/UTF/DRN/6349/2022**, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito. (Fojas de la 22 a la 25 del expediente).

**V. Notificación de prevención al quejoso.**

**a)** Con fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós, mediante número de oficio **INE/UTF/DRN/6350/2022**, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó al quejoso a través de su Representación ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el acuerdo de prevención del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito, en el que se le solicitó, que en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir del día en que surta efectos la notificación respectiva, subsanara las observaciones realizadas. (Fojas de la 26 a la 29 del expediente).

**b)** A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se obtuvo respuesta al oficio de prevención señalado en el inciso que antecede.

**VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se formuló el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su Séptima Sesión Extraordinaria celebrada el veintiuno de abril dos mil veintidós, por votación unánime de los Consejeros Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Dra. Adriana Margarita Favela Herrera y Carla Astrid Humphrey Jordan, los Consejeros Electorales Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona y el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jaime Rivera Velázquez.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso,

justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, este Consejo General advierte que, de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción III, con relación a los diversos 33, numerales 1 y 2, y 41, apartado h, siendo el caso que de actualizarse surtiría efectos lo dispuesto por el diverso 31 numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

**Artículo 30**  
**Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

**III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento.**

(...)

**Artículo 31.**  
**Desechamiento**

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

(...)

**II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.**

**Artículo 33**  
**Prevención**

1. En caso que el escrito de queja no cumpla con los requisitos previstos en las fracciones III, IV y V del numeral 1 del artículo 29; o en la fracción I del artículo 30; ambos del Reglamento, la Unidad Técnica emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a



*partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.*

(...)

**Artículo 41.**  
**De la sustanciación**

*1. Para la tramitación y sustanciación de las quejas reguladas en este Capítulo, se estará a lo establecido en el Capítulo anterior, aplicando las reglas siguientes:*

...

*h. En caso de que se actualice la prevención, la Unidad Técnica, dentro de las 72 horas posteriores a su recepción, emitirá un Acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de 72 horas para subsanar las omisiones, apercibiéndolo de que, en caso de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.*

*Recibida la respuesta a la prevención, se analizará para determinar si procede la admisión, o en su caso, proceder en los términos establecidos en el artículo 33, numeral 2 del Reglamento.*

En este orden de ideas, de la normatividad antes señalada se desprende lo siguiente:

- La Unidad Técnica de Fiscalización emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un **plazo de setenta y dos horas**, contadas a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.
- Que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que en su narración no sea clara y/o no describa las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados, así como en caso de que no aporte los elementos de prueba y cuando los hechos narrados resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento, concediéndole un plazo perentorio para que subsane dichos requisitos esenciales; y

- Que en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer en la prevención de mérito, la autoridad electoral se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que la falta de elementos que acrediten incluso de forma indiciaria la veracidad de las conductas denunciadas, como lo son una narración clara y expresa de los hechos denunciados, así como de circunstancias de tiempo, modo y lugar que enlazadas entre sí hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, y el que no se adminiculen los elementos de prueba aportados en el escrito de queja con cada uno de los hechos narrados, constituyen un obstáculo para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación que le posibilite realizar diligencias, toda vez que dicha omisión no le permite saber cuáles son los hechos denunciados y, consecuentemente, acreditar o desmentirlos; es decir, las circunstancias del caso concreto, determinan el contexto en que se llevó a cabo la conducta denunciada -situación que en el caso concreto tampoco aconteció- y adquieren relevancia para que en cada caso, se dilucide si existió o no infracción a la normativa electoral, pues no relacionar cada una de las pruebas que se ofrecen en los hechos que acrediten incluso de forma indiciaria que pudieran constituir un ilícito, impiden que los hechos sean verosímiles.

Sirven como sustento de lo anterior, las siguientes Jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra rezan:

**Jurisprudencia 16/2011. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA,** que cita:

*Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que **las quejas o denuncias presentadas** por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, **deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de***

*que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.*

**Jurisprudencia 67/2002. QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA,** que refiere lo siguiente:

*Los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. **Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja.** El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que **cuando se denuncien hechos que por sí mismos no***

*satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilién a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.*

**[Énfasis añadido]**

Debe señalarse que el quejoso aportó como elementos de prueba tres imágenes, con las cuales pretende demostrar la omisión de reportar gastos excesivos por la contratación en medios de comunicación local y estatal, así como un gran número de banderas y playeras que fueron utilizadas por el candidato, de las que se da cuenta en un video publicado en fecha 16 de marzo. Además, debe señalarse que en el apartado denominado “*Solicitud de Oficialía Electoral*”, el quejoso solicita se lleve a cabo la inspección ocular de bardas, material de construcción y la unidad que las transporta.

En este sentido, al analizar los hechos descritos junto con los elementos de prueba, la autoridad fiscalizadora advirtió que las pruebas técnicas presentadas son insuficientes e ineficaces ya que de las mismas no es posible constatar o advertir de forma indiciaria la existencia de las conductas que le son imputadas al candidato denunciado, es decir, no describe las circunstancias de modo, tiempo y lugar que soporten su aseveración, por cuanto hace a la contratación de medios de comunicación local y/o estatal, ni tampoco presentó las pruebas que permitan conocer la existencia de un gran número de gastos por concepto de banderas y camisas que, a decir del quejoso, fueron entregadas por el incoado en diversas caminatas, ni tampoco precisa ubicación ni presenta la evidencia de la propaganda en vía pública denunciada (bardas), ni del material de construcción, ni su unidad de transporte.

En el caso que nos ocupa, de conformidad con los artículos 29, numeral 1, fracciones III y IV; 30, numeral 1, fracción I; 33 y 41, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la autoridad fiscalizadora, mediante Acuerdo de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós, ordenó prevenir quejoso, a efecto que en el término de setenta y dos horas, subsanara la omisión de información en el escrito de queja presentado, por

lo que hace a la claridad de los hechos narrados y la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como medios probatorios que, entrelazados entre sí hicieran verosímil la versión de los hechos denunciados a través de la sustanciación del procedimiento de queja que pretende, con la prevención que de no desahogar lo anterior, se desearía la queja de mérito. A continuación, se transcribe la parte conducente:

(...)

- 1. Precise de forma expresa y clara los hechos y/o conceptos los cuales bajo su óptica se consideran una vulneración a la normatividad electoral en materia de fiscalización.*
- 2. Aporte los elementos de prueba, aun con carácter indiciario que soporten las aseveraciones vertidas por cuanto hace a la existencia de gastos por la contratación de espacios en periódicos digitales, canales de radio, bardas, material de construcción y unidades de transporte, así como el excesivo gasto por banderas, playeras y camisas, los cuales actualizan un rebase al tope de gastos de campaña.*
- 3. Precise las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.*

(...)

Por lo que, la Unidad Técnica de Fiscalización, con fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/6350/2022, notificó el acuerdo de prevención al quejoso a fin de que subsanara diversas irregularidades, con el fin de contar con los elementos suficientes para sustanciar el procedimiento sancionador en materia de fiscalización, pues de lo contrario sería desechado el escrito de queja.

Es de resaltar que el quejoso no desahogó la prevención antes descrita y a efecto de dar mayor claridad y certeza del plazo concedido aludido, éste se ilustra en la tabla siguiente, de la que se desprende que el quejoso tenía como plazo máximo para contestar la prevención efectuada, el veintiuno de marzo de dos mil veintidós:

<b>Fecha del acuerdo de prevención</b>	<b>Fecha de notificación del acuerdo de prevención</b>	<b>Inicio del plazo para desahogar la prevención</b>	<b>Término del plazo para desahogar la prevención</b>	<b>Fecha de desahogo de la prevención</b>
18 de marzo de 2022	18 de marzo de 2022 a las 16:44 horas.	18 de marzo de 2022 a las 16:44 horas.	21 de marzo de 2022 a las 16:44 horas.	No se desahogó

Como se observa, la notificación surtió sus efectos el mismo día en que se realizó, por lo que el cómputo de las setenta y dos horas otorgadas al promovente transcurrió del dieciocho de marzo de dos mil veintidós, a las dieciséis horas con cuarenta y cuatro minutos, al veintiuno de marzo de dos mil veintidós, a las dieciséis horas con cuarenta y cuatro minutos, tal como lo establece el artículo 9 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Como consecuencia, ante la omisión de dar atención a dicha prevención, la Unidad Técnica de Fiscalización se encontró obstaculizada para trazar una línea de investigación eficaz que permitiera llegar al fondo del asunto, toda vez que al no desahogar la prevención no se puede realizar un análisis lógico-jurídico, al carecer de elementos que den certeza a los hechos materia de la queja que se analiza.

Así, no existieron elementos objetivos que llevaran a esta autoridad fiscalizadora a iniciar una investigación o a llevar a cabo mayores diligencias, ya que no se ofrecieron elementos de prueba con los que se pudiera dar algún grado de convicción a los hechos denunciados, toda vez que el escrito de queja y las pruebas presentadas por el quejoso resultan insuficientes para imputar alguna violación a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

En las relatadas condiciones, toda vez que el quejoso no desahogó la prevención de mérito señalada en el oficio antes referido, lo procedente es desechar la queja, lo anterior de conformidad con el artículo 31, numeral 1, fracción II, en relación con el artículo 33 numeral 1 y 41, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en virtud de que procede desechar el escrito de queja cuando el quejoso no desahogue la prevención realizada en el término de ley, para el efecto de subsanar las omisiones de los requisitos establecidos en el artículo 29, de dicho Reglamento, situación que se actualiza en el presente asunto.

En consecuencia, este Consejo General concluye que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.

**3. Vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales.** A efecto de garantizar de manera efectiva su derecho de acceso a la justicia el quejoso solicitó remitir vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, en virtud de los hechos

consignados en el escrito de queja. Motivo por el cual esta autoridad electoral remite vista a efecto de cumplimentar la pretensión del accionante y que en su caso aquella autoridad conozca los hechos materia de denuncia para los efectos legales conducentes.

**4. Notificaciones electrónicas.** Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico.

Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado. Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de las personas obligadas la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a las personas obligadas en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a las personas obligadas de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización respecto de aquellas personas obligadas que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **desecha** la queja interpuesta en contra del C. José Miguel Montalvo Medina, candidato a Presidente Municipal de Amatlán, Veracruz de Ignacio de la Llave postulado por el Partido Político Unidad Ciudadana, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Dese vista a la **Fiscalía Especializada en Delitos Electorales** en los términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

**TERCERO.** Notifíquese electrónicamente a la parte quejosa a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el **Considerando 4** de la presente resolución.



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/72/2022/VER**

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**QUINTO.** En su oportunidad **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 27 de abril de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**